

C. LIC. ARTURO JOSÉ AMBROSIO HERRERA,
Procurador General de Justicia del Estado de Campeche.
P R E S E N T E.-

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 45 Bis, 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche; así como 97, 98, 99 y 100 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja **Q-242/2013**, iniciado por **Q1¹, en agravio propio**.

Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en el que se describirá el significado de las claves (Anexo 1), solicitándole a la autoridad que tome a su vez las medidas de protección correspondientes para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este Organismo, y visto los siguientes:

I.- HECHOS

Q1, medularmente manifestó en su escrito de queja de fecha 15 de octubre del 2013: **a)** que el día 03 de octubre de 2013, alrededor de las 17:00 horas se encontraba en una paletería denominada “Tío Rico”, ubicado en el centro del poblado de Dzibalché, Calkiní, cuando de forma intempestiva ingresaron elementos de la Policía Ministerial, quienes lo sujetaron del cuello y lo apuntaron con una arma de fuego (colocándola a la altura de su costilla del lado derecho), seguidamente lo sacaron del lugar y lo subieron a una camioneta de la marca Ranger color blanco sin logos (asiento trasero), una vez a bordo del citado vehículo lo trasladaron a un lote baldío denominado “San Mateo”, ubicado en el

¹Q1, es quejoso.

kilometro 85 de la carretera federal, **b)** que al llegar tres oficiales lo bajaron de la camioneta; ante tales actos el quejoso les preguntó a los agentes qué estaba pasando, respondiéndole “ahora si ya te llevo la chingada”; señalándole que una persona del sexo masculino lo había involucrado en sus robos; mientras lo interrogaban por tales hechos lo golpeaban en diversas partes del cuerpo (le jalaban el cabello, lo patearon en el estómago); además le echaron agua mineral en la nariz, mientras le decían “recuerda, has memoria”, luego lo tiraron al suelo pateándolo en su humanidad permaneciendo en dicho sitio alrededor de 20 minutos; posteriormente lo llevaron a las instalaciones del Ministerio Público de Calkiní; **c)** al llegar a la referidas oficinas lo llevaron a un cuarto que se encuentra en la parte de atrás de esa dependencia, colocándole su playera en la cara para taparle los ojos, y lo volvieron a amenazar, diciéndole “ahora si vas a cantar chamaco”, posteriormente lo hincaron y patearon en el estómago, después le retiraron su playera de la cara, observando que hincaron a otra persona enfrente de él, la cual sólo conoce de vista, en ese momento la autoridad le dijo a dicha persona que le explicara al quejoso por qué se encontraba ahí, en eso un oficial pateó a ese sujeto diciéndole “dile lo que te dije”, después los policías continuaron interrogando al presunto agraviado sobre los objetos robados, como no les respondió lo siguieron agrediendo físicamente refiriéndoles que lo único que le había dado esa persona era una bicicleta rosada y un celular, aclarando que dichos objetos se los entregó en empeño, posteriormente los policías ministeriales sacaron al sujeto, y mojaron el piso poniendo al quejoso hincado en esa área, dándole toques eléctricos en sus costillas, situación que provocó que Q1 brincara hacia el frente golpeándose la cabeza con el piso, también le arrancaron los vellos del pecho y le colocaron una bolsa de plástico en la cabeza para asfixiarlo, todo para que el quejoso declare sobre su participación en citados robos; **d)** que después lo llevaron a una celda donde permaneció por dos días, puntualizando que el día 03 de octubre de 2013 no le dieron alimentos, ni atención médica, siendo hasta el día siguiente que su familia le proporcionó alimentos, pero que en ningún momento le brindaron atención médica; **e)** que con fecha 05 de octubre de 2013 lo trasladaron a las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado con sede en esta ciudad, estando ahí le pidieron que entregara sus pertenencias, además de informarle que estaba acusado del delito de cohecho reservándose su derecho a declarar en la respectiva diligencia ministerial, por lo que fue ingresado a los separos, donde permaneció alrededor de 4 horas, **f)** con esa misma fecha fue trasladado a las instalaciones del Centro de Reinserción Social de San Francisco de Campeche, lugar en el que estuvo por siete días, ya que con fecha 11 de octubre del 2013, le dictaron auto de libertad dentro de la causa penal 0401/13-2014/00/158, aclarando que en el centro penitenciario recibió atención médica.

II.- EVIDENCIAS

1.- El escrito de queja de Q1, de fecha 15 de octubre del 2013.

2.- Informe en relación a los hechos denunciados rendido por la Procuraduría General de Justicia del Estado, mediante el oficio 2252/2013 de fecha 21 de noviembre del 2013, signado por el Subprocurador de Derechos Humanos, Atención a Víctima u Ofendidos y Control Interno, al que anexó lo siguiente:

- a) Oficio 1000/2013 de fecha 14 de noviembre del 2013, signado por el licenciado Pedro Candelario Moo Cahuich, Agente del Ministerio Público.
- b) Oficio 260/P.I.M/2013 de fecha 03 de octubre del 2013, suscrito por los CC. Mario Antonio May Chi y Miguel Ángel Sulub Caamal, Agentes de la Policía Ministerial del Estado, mediante el cual pone a disposición a Q1 (calidad de detenido).
- c) Certificados médicos de entrada y salida efectuados al quejoso en las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, por médicos legistas de esa dependencia.

3.- Fe de Actuación de fecha 28 de diciembre del 2013, en la que se hizo constar que personal de este Organismo se entrevistó con 9 personas en el lugar de los hechos.

4.- Copias Certificadas de la causa penal 0401/13-2014/00158 radicada en contra de Q1 por el delito de Cohecho, recepcionadas en este Organismo el 13 de febrero del 2014.

III.- SITUACIÓN JURÍDICA

Al analizar las constancias que obran en el expediente de mérito se aprecia que el día 03 de octubre del año en 2013, siendo aproximadamente las 18:00 horas, elementos de la Policía Ministerial destacamentados en el municipio de Calkiní, detuvieron a Q1 por la comisión del delito cohecho, poniéndolo a disposición del Agente del Ministerio Público de esa Comuna; siendo que a las 22:30 horas de ese mismo día el quejoso se reservó su derecho a declarar dentro de la Averiguación Previa AP-415/CALK/2013 como probable responsable, con fecha 05 de octubre de 2013, fue trasladado al CE.RE.SO. de San Francisco Kobén, Campeche, quedando a disposición del Juez Tercero de Primera Instancia de Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado; con fecha 07 de octubre del

2013 la defensa solicitó la Ampliación del término constitucional, por setenta y dos horas más; siendo que con fecha 11 de octubre del año 2013 la autoridad jurisdiccional emitió el Auto de Libertad por Falta de Méritos a favor de Q1, obteniendo su libertad ese mismo día.

IV.- OBSERVACIONES

En virtud de lo anterior, y derivado de las evidencias que obran en el expediente de mérito, se efectúan los siguientes enlaces lógico-jurídicos:

En primer término analizaremos la detención de la que fue objeto el presunto agraviado por parte de elementos de la Policía Ministerial destacamentados en el municipio de Calkiní, Campeche; al respecto la autoridad denunciada al momento de rendir su informe, anexó copia simple del oficio 260/P.I.M./2013 de fecha 03 de octubre del 2013, signada por los CC. Mario Antonio May Chi y Miguel Ángel Sulub Caamal, Agentes de la Policía Ministerial del Estado, en el que aceptan expresamente haber privado de la libertad al quejoso, argumentando que la detención fue debido a la probable comisión del delito de cohecho, toda vez que siendo las 18:00 horas del día 03 de octubre de 2013, se encontraban investigando un hecho delictivo consistente en un robo a casa habitación, por el cual ya se encontraba una persona detenida la cual había señalado que Q1 había participado en el ilícito; por lo que al estar en recorrido sobre la calle 18 de la colonia centro del citado municipio tuvieron a la vista al presunto agraviado, procediendo a hacer contacto con él, acto seguido se le hizo saber al quejoso la situación en la que estaba involucrado, indicándole que si quería aclarar algo que acudiera al Ministerio Público a fin de que rindiera su declaración, por lo que Q1 le ofreció dinero a los policías para que lo dejaran de relacionar en los hechos, explicándole la autoridad que estaba incurriendo en un delito, sin embargo el presunto agraviado continuó ofreciéndoles la cantidad de setecientos pesos; ante tal circunstancia la autoridad le hizo de su conocimiento que estaba incurriendo en el ilícito de cohecho y que por ello sería puesto a disposición de la Representación Social.

Ahora bien, ante las versiones contrapuestas de las partes, nos remitimos a las actuaciones que resultaron de nuestra investigación, significando que personal de esta Comisión acudió al lugar de los hechos de manera oficiosa, entrevistándose con 7 personas de las cuales 6 coincidieron en manifestar no saber nada sobre los acontecimientos denunciados por diversas razones, no obstante dimos con la aportación de T1²(entrevistado número 7), quien nos manifestó lo siguiente: "... que el día 03 de octubre de 2013, alrededor de las 17:00 horas se encontraba

²T1, es testigo.

comprando en el interior de la paletería “Tío Rico”, cuando llegó Q1 y al momento en el que le estaban despachando su pedido, ingresaron al comercio tres hombres quienes se identificaron como Policías Ministeriales, lo cuales enseguida lo tomaron de los brazos y se los cruzaron por la espalda, amagándolo con un arma de fuego (pistola), la cual le pusieron en sus costillas de lado derecho, seguidamente se le preguntó a T1 si el quejoso le ofreció dinero a la autoridad, refiriendo el testigo que no...”; cabe significar que esta versión coincide plenamente con la declaración rendida como testigo de los hechos en la audiencia testimonial ante la autoridad jurisdiccional dentro de la causa penal 0401/13-2014/0158, además dicha narrativa corrobora la mecánica de detención descrita por el quejoso tanto ante personal de este Organismo como en sus diversas declaraciones (ministerial y preparatoria).

Bajo este tenor, es importante señalar que en el contenido del auto de plazo constitucional de fecha 11 de octubre de 2013, la titular del Juzgado Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito judicial del Estado, como parte de sus razonamientos advirtió lo siguiente: “... ninguno de los dos deponentes (agentes aprehensores) justifican de alguna forma la existencia de la denuncia por robo en casa habitación, que se supone estaban investigando y que motivara la detención del indiciado, pues nunca presentaron constancia alguna que así lo avale, quedando por ende el dicho de estos agentes aislado sin mayor corroboración...”.

“... no existen pruebas aptas ni suficientes para la acreditación del primero de los elementos del ilícito en estudio (ofrecimiento espontáneo del dinero o dádiva) al no encontrarse datos debidamente corroborados y concatenados entre sí, que lo acrediten, consecuentemente resulta ocioso el análisis y valorar lo argumentado tanto por el propio indiciado y testigos..., por lo que es innecesario entrar al estudio de la probable responsabilidad del delito señalado...” (Sic); en virtud de ello la autoridad jurisdiccional procedió a dictar AUTO DE LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS PARA PROCESAR A Q1.

En este contexto, si analizamos el actuar de la autoridad a la luz de lo establecido en el artículo 16, párrafo quinto de la Constitución Política Federal, el cual señala **que además de que cuando exista un mandamiento escrito cualquier persona puede detener a un individuo siempre y cuando se encuentre en flagrancia**; en el presente caso hay que puntualizar que no se observa ningún medio probatorio que justifique tal circunstancia, ya que el inconforme, reitera T1 no se encontraba dentro de los supuestos que estipula el numeral 143 del Código de Procedimientos Penales del Estado, es decir en flagrancia, además resulta necesario significar que dentro del expediente de mérito no obra constancia que robustezca el dicho de la autoridad en relación a su intervención, **máxime que del**

estudio de la autoridad jurisdiccional podemos aseverar que la información proporcionada por la autoridad señalada como responsable carece de veracidad, al pretender justificar la legalidad de la detención de Q1, argumentando que Q1 fue detenido bajo el supuesto de flagrancia.

Por lo que la actuación de la autoridad también contraviene lo señalado en el artículo 9 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 7 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, artículo 25 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 6 fracción I y VI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche, artículo 53 fracciones I y XXII de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, artículo 61 fracción VIII de la Ley de Seguridad Pública del Estado, artículos 1, 2, 3 y 5 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, y artículo 2 fracción I y 3 del Acuerdo por el que se establece el Código de Ética al que deberán sujetarse los servidores públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado de Campeche. Dichos ordenamientos establecen y regulan las causas jurídicas bajo las cuales una persona puede ser legalmente privada de su libertad.

Por lo tanto este Organismo arriba a la conclusión que **Q1** fue objeto de la Violación a Derechos Humanos, calificada como **Detención Arbitraria**, por parte de los **CC. Mario Antonio May Chi y Miguel Ángel Sulub Caamal, Agentes de la Policía Ministerial del Estado**; al constituirse sus elementos 1. La acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona, 2. realizada por una autoridad o servidor público, 3. sin que exista: a) orden de aprehensión girada por Juez competente, b) orden de detención expedida por el Ministerio Público en caso de urgencia, y c) en caso de flagrancia.

Ahora bien, el quejoso (Q1) también se duele ante este Organismo que elementos de la Policía Ministerial, lo acusaron indebidamente ante la autoridad ministerial de haberles ofrecido la cantidad de setecientos pesos; al respecto, tal como se analizó líneas arriba y particularmente con el auto de libertad por falta de méritos dictado a favor del quejoso por parte de la Autoridad Jurisdiccional, quien determinó que no existían pruebas aptas ni suficientes para el estudio de la probable responsabilidad del delito de cohecho.

En ese orden de ideas, y tomando en cuenta que contrario al dicho de los agentes aprehensores respecto a que el agraviado les ofreció dinero, versión que no fue robustecida con indicio alguno, y si en cambio además del análisis efectuado por el Juez Tercero del Ramo Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, es importante significar la declaración de T1 rendida ante personal de

este Organismo en la cual refirió que el quejoso no le ofreció dinero a los citados servidores públicos; además cabe señalar que Q1 coincidió en todo momento con su inconformidad tanto en la declaración rendida ante personal de este Organismo como en su Declaración Preparatoria; sosteniendo “que en ningún momento ofreció dinero a la autoridad”, por lo que esta Comisión llega a la conclusión de que existen elementos suficientes para acreditar la violación a derechos humanos calificada como **Falsa Acusación**, imputable a los **CC. Mario Antonio May Chi y Miguel Ángel Sulub Caamal, Agentes de la Policía Ministerial del Estado, destacamentados en el municipio de Calkiní, Campeche**; al reunirse sus elementos: 1. Las acciones por las que se pretende hacer que un inocente aparezca como probable responsable de un delito, 2. el ejercicio de la acción penal sin elementos suficientes.

Lo anterior tiene fundamento en lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 9 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 7 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, artículo 25 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 6 fracción I y VI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche, artículo 53 fracciones I y XXII de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, artículo 61 fracción VIII de la Ley de Seguridad Pública del Estado, artículos 1, 2, 3 y 5 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley y artículo 2 fracción I y 3 del Acuerdo por el que se establece el Código de Ética al que deberán sujetarse los servidores públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado de Campeche.

En relación a lo manifestado por Q1 de que un elemento de la Policía Ministerial al momento de la detención lo apuntó con un arma de fuego en sus costillas, la autoridad señalada como responsable al momento de rendir su informe no hizo mención sobre este punto; nos obstante ello resulta importante mencionar que contamos con la declaración de T1, quien manifestó “... que elementos de la Policía Ministerial lo detuvieron y amagaron con arma corta (pistola) la cual le pusieron en las costillas de lado derecho...” (Sic).

Con base en lo antes descrito, podemos advertir que los agentes de la Policía Ministerial utilizaron sus armas de fuego, en el sentido de apuntar a Q1, por lo que debe quedar claro que el sólo empleo de dicha herramienta debe estar justificada y ser utilizada ante la concurrencia de circunstancia concretas, como las que define el numeral 9 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, en el sentido de que no se emplearán armas de fuego contra las personas salvo en

defensa propia o de otras personas, en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves, o con el propósito de evitar la comisión de un delito particularmente grave que entrañe una seria amenaza para la vida.

En esos casos, el uso de armas por parte de la policía, sólo se justifica cuando es estrictamente necesaria y en la exacta medida en que se requiera. No obstante, el uso de un arma de fuego envuelve circunstancias extremas y excepcionales a las que todo elemento policiaco debe estar preparado, y siempre en aras de protección a los derechos y libertades de las personas. Sobre ello, es menester recalcar que a la hora de llevar a efecto la detención del quejoso, los elementos de la Policía Ministerial debieron abstenerse de inferir arbitrariedades en su persona que ponen innecesariamente en riesgo su integridad, como fue la de apuntarle en las costillas con su arma para lograr su detención.

Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señala que el uso de armas de fuego por parte de los cuerpos policiacos, sólo es aceptable cuando los estímulos externos recibidos por el agente no dejan otra opción, ya sea para proteger la propia vida, la de terceros o prevenir o detener mayores daños³, de igual forma hace alusión a que el agente de policía no obra amparado por el cumplimiento de un deber, cuando el uso de las armas no sea necesario para exigir el respeto y obediencia a la ley y reprimir los actos que pongan en peligro los bienes legalmente tutelados, pues el uso de las armas por parte de la autoridad no es legítimo cuando puede cumplir su deber utilizando otros medios⁴, situación que no ocurrieron en el presente caso, pues en ningún momento Q1 significaba alguna amenaza o peligro a la seguridad de los agentes o de terceras personas. Por lo que se concluye que Q1 fue objeto de violación a derechos humanos consistente en **Empleo Arbitrario o Abusivo de Arma de Fuego por parte de Autoridades Policiacas** (apuntar con arma de fuego), atribuible a los **CC. Mario Antonio May Chi y Miguel Ángel Sulub Caamal, Agentes de la Policía Ministerial del Estado, destacamentados en el municipio de Calkiní, Campeche.**

En relación a lo expresado por el inconforme de que al estar en las instalaciones de la Representación Social en el municipio de Calkiní no fue valorado médicamente, cabe señalar que dentro de las documentales remitidas por la autoridad señalada como responsable se advierten los **certificados médicos de entrada y salida de fechas 03 y 05 de octubre del 2013, realizados al agraviado por peritos médicos forenses de esa dependencia**, dando con ello cabal cumplimiento a lo que estipula el Principio 24 del “Conjunto de Principios

³Tesis aislada Seguridad Pública. El uso de armas de fuego por parte de los cuerpos policiacos es una alternativa extrema y excepcional, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, novena época, tomo XXIII, enero del 2011, página 59.

⁴ Tesis aislada, Policías, lesiones causadas por, en el ejercicio de sus funciones. inoperancia de la excluyente de responsabilidad de cumplimiento de un deber, publicada en el Semanario Judicial de la Federación 121-126 Sexta Parte, Séptima Época, Página: 155.

para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión” (Proclamado por la Asamblea General de la ONU en su Resolución 43/173⁵; así como al artículo 6 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley⁶. En atención a las disposiciones anteriores, este Organismo no acredita en agravio de Q1, la violación a derechos humanos consistente en **Omisión de Valoración Médica a Personas Privadas de su Libertad**, atribuible al Agente del Ministerio Público del municipio de Calkiní, Campeche.

Respecto a lo señalado por el quejoso de que al momento de su detención, así como al encontrarse en las instalaciones de la Agencia del Ministerio Público del municipio de Calkiní, los elementos de la Policía Ministerial **lo golpearon en diversas partes del cuerpo y posteriormente echaron agua en suelo donde lo hincaron para darle toques eléctricos en sus costillas**; cabe significar que la autoridad denunciada al momento de rendir su informe no hizo alusión alguna sobre este rubro, incluso en los certificados médicos realizados al agraviado tanto en las instalaciones de esa Representación Social del Estado, como al momento de su ingreso al CE.RE.SO. de San Francisco Kobén, Campeche, no se asentaron lesiones; sin embargo resulta importante puntualizar que al momento de rendir su declaración preparatoria ante la Titular del Juzgado Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial (con fecha 07 de octubre de 2013), el quejoso refirió que presentaban lesiones las cuales le habían sido ocasionadas por elementos de la Policía Ministerial, por lo que este mismo acto la citada autoridad jurisdiccional da fe de tales afectaciones haciendo constar lo siguiente: **“... diversos hematomas en la espalda y costillas, así como refiere dolor en el oído derecho, sin presencia auditiva en el mismo, intenso dolor cervical...”**. Adicionalmente contamos con la valoración médica realizada a Q1 a su egreso del citado centro penitenciario (11 de octubre de 2013) en la que si se asentó: **“equimosis en región costal derecha, con datos de dolor local”**.

En virtud de lo antes expuesto **podemos advertir la existencia del principio de correspondencia entre la versión del agraviado y las lesiones constatadas**, (mecánica de las alteraciones físicas), además tomando en consideración la investidura de la autoridad jurisdiccional; queda demostrado que los elementos de la Policía Ministerial, vulneraron el artículo 19, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prohíbe todo maltrato en la aprehensión, afectando con ello, el derecho a la integridad y seguridad personal, que todo individuo tiene para que no sea afectado en su integridad corporal y su

⁵ Principio 24. Se ofrecerá a toda persona detenida o presa un examen médico apropiado **con la menor dilación posible** después de su ingreso en el lugar de detención o prisión y, posteriormente, esas personas recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario. Esa atención y ese tratamiento serán gratuitos.

⁶ Art. 6: Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley asegurarán la plena protección de la salud de las personas bajo su custodia y, en particular, tomarán medidas inmediatas para proporcionar atención médica cuando se precise.

dignidad como ser humano, ya sea física, mental o moralmente, denotándose con dicha conducta la falta de profesionalismo durante el desempeño del servicio público.

De igual manera, se transgredió los artículos 5.1, 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, principio 1 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, y el principio 15 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley los cuales aluden que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

En consideración a todo lo antes expuesto se comprueba la Violación a Derechos Humanos consistente en Lesiones en agravio de Q1, atribuida a los **CC. Mario Antonio May Chi y Miguel Ángel Sulub Caamal, Agentes de la Policía Ministerial del Estado, destacamentados en el municipio de Calkiní, Campeche**; al haberse reunido sus elementos 1. Cualquier acción que tenga como resultado una alteración de la salud o deje huella material en el cuerpo, 2. realizada directamente por una autoridad o servidor público en el ejercicio de sus funciones, o 3. indirectamente mediante su anuencia para que la realice un particular, 4. en perjuicio de cualquier persona.

VI.- CONCLUSIONES

Que existen elementos de prueba suficientes para acreditar que **Q1** fue objeto de las violaciones a derechos humanos consistentes en **Detención Arbitraria, Falsa Acusación, Empleo Arbitrario o Abusivo de Arma de Fuego por parte de Autoridades Policiacas**(apuntar con arma de fuego) y **Lesiones**, atribuible a los **CC. Mario Antonio May Chi y Miguel Ángel Sulub Caamal, Agentes de la Policía Ministerial del Estado, destacamentados en el municipio de Calkiní, Campeche**.

No existen elementos para acreditar que **Q1** haya sido objeto de la Violación a derechos humanos consistente en **Omisión de Valoración Médica a Persona Privada de su Libertad**, imputada al Agente del Ministerio Público.

Por tal motivo, y toda vez que en la sesión de Consejo, celebrada con fecha 30 de abril de 2014, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a los hechos señalados por Q1 esta Comisión de Derechos Humanos, respetuosamente formula lo siguiente:

VII.- RECOMENDACIONES

PRIMERA: Se les inicie y resuelva el procedimiento administrativo disciplinario, con pleno apego a la garantía de audiencia, de acuerdo a lo que establece la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, a los **CC. Mario Antonio May Chi y Miguel Ángel Sulub Caamal, Agentes de la Policía Ministerial del Estado**, por haber incurrido en las violaciones a derechos humanos consistentes en **Detención Arbitraria, Falsa Acusación, Empleo Arbitrario o Abusivo de Arma de Fuego por parte de Autoridades Policiacas**(apuntar con arma de fuego) y **Lesiones, en agravio de Q1**. Teniendo en cuenta que deberá enviar como prueba el documento que contenga los considerandos de la resolución de dicho procedimiento.

SEGUNDA: Se brinde capacitación a los elementos de la Policía Ministerial, en especial agentes involucrados en el presente caso, para que se abstengan de realizar detenciones fuera de los supuestos legales establecidos.

TERCERA: Dicte los proveídos administrativos conducentes para que los elementos de la Policía Ministerial del Estado se abstengan de realizar acciones violatorias de derechos humanos respetando y protegiendo la dignidad humana haciendo uso de sus armas de fuego en base a lo establecido en los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

CUARTA: Se capacite a los elementos de la Policía Ministerial, en especial a los **CC. Mario Antonio May Chi y Miguel Ángel Sulub Caamal**; en relación a sus técnicas de detención y sometimiento con la finalidad de que al hacer uso de la fuerza lo hagan con apego a los principios de necesidad, proporcionalidad y legitimidad, para que respeten los derechos ciudadanos a la integridad y seguridad personal, absteniéndose de usarla de manera excesiva e inadecuada que lejos contribuir a una efectiva seguridad pública, genera violaciones a derechos humanos como la ocurrida en el caso que nos ocupa.

QUINTA: Implementen los mecanismo idóneos que permitan garantizar que no se reiteren hechos violatorios a derechos humanos, tales como los del presente caso, tomando en consideración el criterio establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, respecto al “principio de no repetición”, tal y como lo establece en la sentencia de fecha 07 de junio de 2003, controversia Juan Humberto Sánchez contra Honduras (párrafo 150).

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de 5 días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación. Haciendo de su conocimiento que este documento es integral en todas sus partes, cuya aceptación implica el cumplimiento de cada uno de sus puntos resolutive y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los veinticinco días hábiles siguientes a esta notificación.

Se le recuerda que en caso que la Recomendación no sea aceptada o cumplida se procederá conforme a lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracción XIX ter. de la Constitución Política del Estado de Campeche y 45 Bis, fracción II de la Ley que rige a este Organismo, solicitar al Congreso del Estado o en sus recesos a la Diputación Permanente, la comparecencia de las autoridades o servidores públicos responsables para que justifiquen su negativa.

De la misma manera, se le hace saber que se remitirá a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado, copia fotostática de la presente resolución para que de acuerdo con lo previsto en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, tenga conocimiento del asunto y ejerza las atribuciones y facultades legales que le competen en el presente caso.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO
PRESIDENTA

*“Proteger los Derechos Humanos
Fortalece la Paz Social”*

